JUICIO ADMINISTRATIVO:
JA-00276/2008-I

ACTOR: AGUSTINA ROJO SALAZAR

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE ABASTO Y COMERCIO POPULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO FLORES NAVARRO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.

Morelia, Michoacán, a abril de dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva el expediente administrativo número **JA-00276/2008-I**, interpuesto por **AGUSTINA ROJO SALAZAR,** por su propio derecho en contra de un acto atribuido al **DIRECTOR DE ABASTO Y COMERCIO POPULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO**; y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el veinticuatro de octubre del dos mil ocho, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **Agustina Rojo Salazar**, por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del **Director de Abasto y Comercio Popular de la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado.**

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda presentada por el citado actor, ordenando correr traslado a la autoridad demandada así como se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Posteriormente, por proveído de fecha primero de diciembre del presente año, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, instaurada en contra del **Director de Abasto y Comercio Popular de la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán** así como se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la misma.

4.- En fecha diecinueve de marzo del de dos mil nueve, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia de las partes así como se desahogaron las

pruebas ofrecidas por las mismas y se abrió el período de alegatos, por lo que se turnaron las actuaciones para proyecto de resolución, en el término de ley.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 143, 144, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 fracción I del Código de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa.

II.- Agustina Rojo Salazar, por su propio derecho hizo valer los siguientes conceptos de violación en su escrito inicial de demanda, los que a la letra indican:

> **7.-Conceptos de violación**
> "7.1. Preceptos legales violados;
>
> *7.1.1. Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;*
>
> *7.1.2. Artículo 1, 24, y 29 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;*
>
> *7.1.3. Artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".*
>
> *7.1.4. Artículos 1º, 2º, 3º. Fracción I, II, VIII, IX, 4° fracción I, II, III, V, 5°fracción I, II, III, VII y VIII, 6°fracción I, 10 fracción*

I, II, III, IX, XIV, XX, de la Ley de Derechos de Personas Adultas Mayores;

7.1.5. Artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Michoacán;

7.1.6. Artículos 2°, 4°, 26 fracciones I, II, XIV, XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

7.2.Deberes (acciones positivas) de la administración pública estatal en materia de Derechos sociales y presupuestos democráticos.- Todo ser humano goza del reconocimiento de libertades en el Estado constitucional de Derecho lo que se traduce en la configuración legal de las libertades individuales, ***así como de las libertades prestacionales (derechos sociales), en estas últimas el poder administrativo asume la obligación de realizar medidas administrativas mediante políticas públicas que le imponen los diversos ordenamientos jurídicos (tratados internacionales, leyes generales, leyes estatales), con la finalidad de proveer la efectividad de las necesidades de ciertos sectores de la sociedad,*** *como resulta en este litigio, mi condición de adulta mayor, lo acredito con la copia certificada de mi acta de nacimiento, misma que anexo a la presente;* ***por lo que considero que el acto reclamado constituye severas lesiones a mis prerrogativas especiales consagradas en el artículo 17 inciso b del Protocolo de San Salvador, ya que éste obliga a las autoridades del Estado de Michoacán a propiciar actividades productivas respetando mi deseo o vocación, ello debe entenderse llevarse a cabo mediante acciones positivas, para evitar el menoscabo de mi integridad moral.*** *La negativa a vender las frutas solicitadas, viola el citado precepto, ya que los deberes estatales como* ***garantía de mi libertad prestacional, de intervención gubernamental implica que aquél genere las condiciones necesarias para conseguir una mejor calidad de vida,*** *permitiéndome sentirme una persona útil y activa, por lo que mi pretensión procesal en sede judicial debe permitirme el pleno ejercicio de mis derechos sociales, que parece que el sujeto pasivo de este contencioso desprecia y me trata como si fuera un objeto del estado, el cual dirige mis decisiones* ***sobre el privilegio legal que poseo*** *jurídicamente y moralmente. Además, existe un deber normativo para los entes públicos michoacanos en este rubro, tal como lo determina el artículo 1° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que la demandada ha incumplido, no obstante el carácter de supremacía legal que en nuestro sistema constitucional federal ha fijado el artículo 133, cuyos alcances ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", ubicando a los tratados internacionales por encima del derecho nacional y estatal e inmediatamente por debajo las leyes generales, que gozan de una supremacía normativa,* ***cuya aplicación corresponde al ámbito de los controles de legalidad por ello, se han soslayado dichos preceptos, lo que me impide el pleno desarrollo de mi personalidad*** *(artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), traduciéndose en violaciones graves a mi esfera individual, de mi pertenencia a un grupo*

vulnerable. El artículo 3° fracción IX ***obliga al Estado a remover todos aquellos impedimentos de mi desarrollo integral, así como facilitarme una vejez plena derivada de atención integral que este litigio administrativo, como puede apreciarse, no cumple.*** *La negativa a mi petición es la negativa al Estado social y democrático de Derecho, que perfila un modelo de administración que propicie el bienestar de aquellos sectores sociales que nuestra carta fundamental señala en el artículo 25. No puede concebirse una democracia constitucional con este tipo de "respuestas" autoritarias (negativa ficta), ya que profana mis valores y espiritualidad al* ***restringirme una libertad que pueda propiciar mejores condiciones, ni que decir sobre la pasividad de la autoridad responsable respecto al diseño y cumplimiento de políticas de desarrollo económico****, son una mentira y un absurdo despotismo que afortunadamente se puede derrocar a través de las instituciones de control judicial, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa, cuya misión legal es proteger en plenitud las libertades de los gobernados frente a actos tiranos como los que impugno en esta Instancia jurisdiccional. Afortunadamente la autoridad tiene que someterse a la ley, de lo contrario sus actos carecerán de resguardo legal, quiero decir, serán demostraciones de abuso de poder.*

Resulta aplicable la siguiente tesis constitucional:

No. Registro: 172,739
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de2007
Tesis: P.VII/2007
Página: 5

LEYES GENERALES INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL (Se transcribe)

7.3 Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad de los adultos mayores.- ***El artículo 3° de la Ley fundamental estatal me reconoce el derecho subjetivo a una existencia digna,*** *prerrogativa que encuentra sustento legal en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituyen fuentes legales de nuestro sistema jurídico nacional y estatal. Esta prerrogativa debe entenderse como* ***la esencia de todas las libertades, el sustento espiritual y moral de la autonomía de la persona, la cual se restringe sin fundamento alguno, ya que en este campo no cabe reserva de ley, mucho menos que se pueda restringir por reglamento administrativo alguno lo que sería ridículo y arbitrario*** *en*

atención a las disposiciones referidas en el punto 7.2. de esta demanda. La dignidad humana debe no solamente respetarse mediante abstenciones (libertades negativas), sino fomentarse su pleno goce (libertades prestacionales y positivas), y el ***negarme dedicarme a la multicitada actividad económica, profana despóticamente mi integridad moral, ya que ella carece de facultades para restringirme mi vocación, su legítima función debe ser mera coordinación y momento,*** *y en ningún caso interferir en ámbitos que tiene prohibidos; no quiero pasar por alto la violación a mi derecho preferencial (artículo 5° fr acción I de la Ley de los Derechos de personas adultas mayores), es decir,* ***debe privilegiar mis necesidades por mi condición de adulta mayor, y no destruir mi autonomía personal al limitarme mi actividad productiva, debe pues, permitirme un entorno digno, seguro y decoroso, que cumpla con mis requerimientos*** *(artículo 6° fracción I de la citada ley general); ningún interés puede justificar su acto ilegal e inhumano, no obstante que el artículo 2° de la Ley orgánica de la administración pública del estado impone a la actuación de dicho ente ejecutivo, la legalidad como principio de todos sus actos, situación que no acontece al violar los mandatos de los tratados internacionales, y de la ley general.*

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENRALES, FEDERALES Y LOCALES INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTUCIONAL. (Se transcribe)

7.4. Derecho al mínimo vital en el estado social.- Es un presupuesto del Estado democrático de Derecho ***asegurar que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo****, que faciliten a los individuos participar activamente en la vida democrática, no entendiéndose ésta en la simple renovación de los poderes púbicos, sino* ***la posibilidad del ejercicio pleno de libertad y de la dignidad humana, de todos los Individuos grupos y clases sociales, incorporando privilegiadamente aquellos individuos en situación de vulnerabilidad, como es el caso mío, como adulta mayor****. A lo que la demandada se opone a los postulados sociales en la determinación dentro de sus competencias, de propiciar condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que pueda llevar una vida libre de temor y de las cargas de la miseria, sobre todo en estos momentos de crisis económica nacional, mismo que invoco como hecho notorio y que este Tribunal debe tomar en consideración en el momento procesal oportuno; el contenido mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles* ***para evitar que mi persona sea ilegalmente reducida en mi valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que me permitan llevar una existencia digna.*** *De lo contrario, me convierto en instrumento, objeto de otros propósitos ajenos a mi libertad, coartándome mi ejercicio soberano respecto a mis decisiones (artículo 22 de la*

Declaración Universal de Derechos Humanos y 4° y 5° de la Ley de los derechos de personas adultas mayores); ***asimismo me afecta la inobservancia del respeto a mi autonomía y autorrealización, ya que se obstaculiza el fortalecimiento de mi independencia y mi desarrollo personal y comunitario*** *(artículo 4° fracción I de la Ley de derechos de personas adultas mayores). Por todo ello requiero de este órgano de control asuma su deber constitucional y legal, restituyéndome de manera plena el goce de mis derechos subjetivos sociales violados, y que tome en cuenta la regla del artículo 29 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde existe principio de textura abierta en materia de derechos humanos, por lo que* ***es importante considerar las prerrogativas inherentes a la persona, para que puede (sic) alcanzar plenamente los objetivos trazados en mi plan de vida.***

7.5. Discriminación.- Como se deriva del documento (9.2 de esta demanda) la existencia de restricciones en mi actividad comercial, se me imponen limitaciones para la venta de ciertas frutas y aguacate; no obstante lo anterior, la autoridad demandada permite la comercialización de dichos productos para determinadas personas en el denominado "Tianguis de la Feria"; lo que me excluye de gozar de la misma prerrogativa al amparo de la Convención Americana sobre Derechos humanos en sus artículos 1 y 24, que de manera sistemática reconocen la igual ante la ley y en consecuencia la prohibición de discriminaciones, como a las que soy sujeta; por lo tanto, la demandada debe remover dichos obstáculos, ***ya que es obligada a permitir el goce de toda libertad, como la de comercio y libre competencia, que en la practica su negativa ficta me vulnera la posibilidad de contar con una vejez plena, de respeto y apoyo a mi ámbito soberano de autonomía, con la que busco mejorar mis condiciones de vida, es decir la total armonía de mi dignidad humana con mi entorno social, que incluyen mis necesidades cotidianas.*** *La autoridad administrativa despótica no toma para este caso, parámetros de razonabilidad jurídica, por lo que su determinación es discriminatoria, de barreras a mis libertades sociales, a la que se encuentra obligada a resguardar. Por lo que* ***solicito a este Tribunal requiera informe a la demandada del número de licencias para la venta de productos que me están exceptuando y señale los parámetros tomados para su concesión.***

III.- Por su parte, el **Director de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, Michoacán,** como autoridad demandada en el

presente juicio precisó en su escrito de contestación de demanda, lo siguiente:

"II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-
Tiene aplicación en el presente caso el contenido de la fracción IV del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que existe un consentimiento tácito por parte de la actora con relación al acto que reclama fundándolo en su solicitud fechada en julio de 2008 donde solicita le sean retiradas las restricciones que tienen en su tarjeta número 128; lo anterior en virtud de que, de acuerdo al artículo 223 de la Ley antes citada se establece que la demanda deberá ser formulada dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se hayan ostentado sabedor del mismo, cuando no haya existido notificación legalmente hecha.
Lo anterior en virtud de que la tarjeta número 128 la cual pretende la parte actora se levante la limitación que tiene, fue renovada el día 8 de febrero del 2008 en curso, mediante cuota paga con recibo número 1463, que la misma parte actora acompañó como documento fundatorio de su acción a su escrito inicial de demanda; en la cual consta de manera literal el siguiente texto: "Productos autorizados: fruta limitada a cinco productos (excepto caña, fresa, limón, naranja, plátano y aguacate)": Con lo anterior queda demostrada la causal de improcedencia ya mencionada y, a mayor abundamiento, la parte actora del presente juicio tiene esa limitación que ahora pretende le sea retirada desde el 31 de diciembre de 1998, como se acredita con el original de la tarjeta correspondiente y que ostentaba en aquella fecha.

III.- A LOS HECHOS-

Refiriéndome al hecho marcado con el número 6.1., el mismo es cierto.
En relación al hecho marcado con el número 6.2. el mismo por no ser propio, ni se afirma ni se niega haciendo la aclaración que la legislación a que hace referencia la parte actora en el hecho que se contesta no tiene aplicación dentro del presente juicio.
Dando contestación al hecho marcado con el número 6.3, el mismo es cierto, haciendo la aclaración de que, la petición hecha por la parte ahora actora en el escrito a que hace referencia en éste hecho que se contesta, no puede ser acordado en la manera que lo solicita toda vez que ha prescrito el derecho que encierra su petición que es la de retirar las restricciones, en virtud de que de acuerdo a los Estatutos que rigen el Programa de la Lucha Contra la Carestía, en su artículo 19 menciona "Tratándose de puestos, la Dirección solo otorgará un permiso a cada solicitante con el fin de evitar los monopolios; así mismo autorizará la venta de cinco productos como máximo para el

giro de frutas"; contemplándose también en el capítulo II intitulado De las Obligaciones de los Oferentes, en al(Sic) artículo 20 lo siguiente: "Son obligaciones del Oferente las que a continuación se mencionan"; en su fracción III del artículo antes mencionado "deberá vender únicamente el producto autorizado". Lo anterior es del conocimiento de la parte actora, señora Agustina Rojo Salazar ya que la misma suscribió copia del Reglamento citado, como se acredita con el original del documento antes mencionado. Aceptando los hechos desde el año 1998 mil novecientos noventa y ocho y a la fecha, ya que año con año ha renovado su tarjeta, consecuentemente ha aceptado al recibir todas y cada una de las tarjetas con las formas propias de las tarjetas de los años anteriores que se adjuntan al presente.
Con relación al hecho 6.4. de la demanda con la cual fui emplazada, la misma es cierto".

IV.- Por su parte, Agustina Rojo Salazar por su propio derecho manifestó en su ampliación de demanda, lo siguiente:

"7.1. Preceptos legales violados

7.1.1 .Por falta de aplicación

7.1.1.1. Bloque de convencionalidad.

7.1.1.1.1.-Artículos 22, 23.1., 5, 1., 24, 29 incisos a y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.1.1.1.2.-Artículos 1°, 2°, 5.1., 24, 29 incisos a y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

7.1.1.1.3.-Artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 17, del Protocolo Adicion al a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

7.1.1.1.4.-Artículos 1° fracción II, 3° fracciones III, VIII, IX, 4° fracciones I, II, V, 5° fracciones I inciso a, g, V , 6° fracciones I y II de la Ley de derechos de personas adultas mayores.

7.1.1.2.- Artículos: 1° fracción II, 3° fracciones III, VIII, 9°, 19 último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado.

7.1.2. Por indebida aplicación.

7.1.2.1.-Artículo: 19 y 20 fracción III del Estatuto de la Dirección del Programa de Lucha contra la Carestía para normar a los oferentes de los tianguis que opera.

7.2.-Fuente genérica de violación: el acto reclamado 3.1.

7.2.1.- Bloque de convencionalidad.

7.2.1.1.-Dentro de la actividad del control judicial de la actividad administrativa existe un parámetro de control denominado de legalidad, el cual se compone por un sistema de fuentes legales, principalmente de carácter administrativo, así como de otras de distinta naturaleza como es: el Derecho Internacional de los derechos humanos y las leyes generales; dichos ordenamientos son de aplicación obligatoria pera todos los ordenes de gobierno del Estado mexicano, por lo que su control no es concentrado como resulta el control directo de constitucionalidad, tal como lo ha sostenido la magistratura constitucional; el Tribunal Constitucional federal y Tribunales Colegiados de Circuito. Debe advertirse que no todas las pretensiones procesales administrativas se fundamentan en ordenamientos administrativos, por lo que el origen de la lesión administrativa puede derivarse de violaciones al bloque de convencionalidad.

Resulta aplicable la siguiente tesis constitucional:

No. Registro: 172,739
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: P. VII/2007
Página: 5

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL (Se transcribe)

No. Registro: 170,180
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Febrero de 2008
Tesis: 1.4º.A.629 A
Página:2396

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CASO DE UN INDEBIDO CUMPLIMIENTO, LA INSTANCIA QUE CONOZCA DE ESE RECLAMO DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE RESTITUIR AL PARTICULAR EN EL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON AFECTADOS O DESCONOCIDOS.(Se transcribe)

7.2.1.2. El gobernado, independiente de su carácter ciudadano, es titular de una serie de derechos y libertades fundamentales, de naturaleza legal y de naturaleza constitucional; ***en el presente litigio consideramos afectaciones severas a los del primer orden, ya que la libertad de trabajo forma parte de un sistema de prerrogativas del Derecho convencional****, cuya supremacía respecto al derecho estatal y municipal debe observarse en primer término, que constituyen el derecho al mínimo vital; por* ***ende debe respetarse las distintas proyecciones de la dignidad humana como fuente principal de los derechos fundamentales: expresos, implícitos e inherentes.***

7.2.1.3. Por lo tanto, toda persona puede exigir judicialmente la tutela procesal de cualquier forma de libertad, y no es posible interpretar las restricciones intolerables en contravención del bloque de convencionalidad, que prohíbe suprimir el goce de éstas y limitar en mayor medida que las permitidas por el orden legal citado, tan es así que uno de los requisitos de validez reside en la protección de un interés público (artículo 7° fracción IV del Código de Just icia Administrativa) ***que no se considera en el acto reclamado 3.1, tornado(sic) arbitraria su conducta ya que es un imperativo respetar el principio de legalidad****(artículo 5° del citado ordenamiento), el cual se compone de distintos elementos: 1) la libertad genérica, ya que es una forma de protegerse con las intromisiones y limitaciones irrazonables y arbitrarias del poder público, para desarrollar sus facultades, como es el determinar su forma de vida, la elección de vocación y mejorar sus condiciones de vida; 2) principio de proporcionalidad y razonabilidad, es criterio de jurisprudencia del Pleno del Tribunal Constitucional federal que dichos criterios se encuentran implícitos en el principio de legalidad, ya que es una forma de resguardarse plenamente de las amenazas de las conductas abusivas del gobierno.*

7.2.1.4.-El artículo 19 del Código de Justicia Administrativa impone de manera expresa el acto administrativo el ***respeto al principio de proporcionalidad, que nos es otra cosa que el correlativo entre el medio y el fin, ecuación de legalidad que no se respeta por la autoridad demandada, la cual se limita a reproducir preceptos legales inexistentes y hacer alusiones a un consentimiento "tácito", de la actora respecto a todos los actos reclamados del proceso administrativo****, la libertad agredida es irrenunciable, como irrenunciable es su resguardo ante los Tribunales Administrativos. La responsable no distingue los casos procedentes de la figura que invoca erróneamente, la improcedencia; deseo manifestar que dicha prerrogativa es irrenunciable por disposición de los ordenamientos jurídicos en concreto.*

7.2.2.-Ilegalidad del acto administrativo de carácter general.

7.2.2.1.-Como se aprecia del punto 2.1. ***se aplican preceptos legales sin que se cumplan los presupuestos de proporcionalidad y razonabilidad, implícitos en el principio de legalidad, ya que para la restricción de las libertades debe realizarse un juicio de ponderación fáctica y normativa respectos a los privilegios humanos protegidos*** *por el régimen de derecho, hipótesis que no acontece con el litigio en comento.*

7.2.2.2.-La legalidad implica también ***que la autoridad sólo puede hacer lo que le permita el orden público, por lo que aplicar disposiciones emanadas de un acto administrativo de carácter general inexistente trae como consecuencia la invalidez administrativa****. Ello se robustece con la copia que se exhibe del Estatuto que no hace referencia a la fecha de publicación del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, por lo que todos los actos emanados serán nulos en los términos del artículo 9° del Código de Justicia Administrativa. La libertad debe resguardarse en el Estado de derecho mediante la seguridad jurídica que se manifiesta a través de las garantías jurisdiccionales, como lo constituye el presente proceso administrativo. El grado de eficacia de ellas es el nivel de democracia que se vive en una sociedad republicana como la que aspiramos en todos los rincones de la geografía michoacana.*

No. Registro: 170,740
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P./J.130/2007
Página:8

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. (se trascribe)

*7.2.2.3. La jurisprudencia del Tribunal constitucional impone cuatro requisitos en el análisis de las normas, que aclaro, en este caso son inexistentes, pero si fuera el caso, deben escrutarse bajo los siguientes elementos: 1****) la limitación sea permitida,*** *2) sea necesaria, 3) sea idónea, 4) sea proporcional; el bloque de convencionalidad contiene reglas respecto a las restricciones,* ***las cuales han quedado precisadas como normas inobservadas por la autoridad responsable.*** *En ese sistema de fuentes legales no se encuentran permitidas las restricciones que invoca la autoridad responsable, así como tampoco es idónea, ya que la limitación hace nugatorio el derecho al mínimo vital, emanado de una construcción sistemática en el bloque de convencionalidad, además debe escogerse el medio menos restrictivo y justificar el fin perseguido, no basta que se* ***fijen reglas de manera indiscriminada, ya que las facultades***

***reglamentarias de la administración pública estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de las libertades fundamentales configuradas en el orden legal**, y cuya garantía judicial es encomendada a este órgano de control jurisdiccional.*

7.2.3.-Discriminación

*7.2.3.1.-Corresponde a los Tribunales en el control de **proporcionalidad intensificar el estudio de conductas discriminativas**, por actos, omisiones o en la aplicación de normas jurídicas, que incurran en restricciones generales sin tomar en cuenta situaciones particulares, además de los supuestos donde se incurra en la violación a dichas reglas. Es criterio del Tribunal Constitucional que se debe proyectar en el control de convencionalidad los lineamientos del control de constitucionalidad para evitar fracturas al ejercicio pleno de las libertades y de la dignidad humana.*

No. de Registro: 169,439
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVII, Junio de 2008
Página: 448

PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE (se trascribe)

*7.2.3.2.-Es aberrante que la autoridad sea invidente donde debe distinguirse en la dignidad humana de la actora su condición de **sujeto especial de derecho**. Las propias normas debe admitir tratos diferenciados que sean necesarios para la consecución de las esferas de autonomía y privacidad. La discriminación puede producirse de distintas formas, una es por tomar ciertos parámetros irrazonables, otra es por no tomar parámetros especiales. La igualdad ante la ley (artículo 24 del Paco (sic) de San José), debe tomarse bajo las reglas del bloque de convencionalidad, donde se encuentra implícita la prohibición de discriminación, así como su fuente expresa(artículo 1°); esta conducta lastima la dignidad humana, ya que la integridad moral y espiritual queda mermada, ya que conducta gubernamental obstaculiza la realización del mejoramiento de las condiciones de vida.*

7.2.4.-En forma de epílogo a las ironías de la(sic) libertades políticas de las democracias*. Si bien, este apartado parecería ajeno al litigio no se crea así, es un espacio público para la libertad de expresión: Los gobiernos en sus distintos niveles acuden en sus discursos, en sus debate(sic) a una sagrada institución de la libertad como es la democracia, pero que alarmante se torna ella cuando las*

izquierdas apuntan contra las ideologías opresoras de la dignidad humana, como suelen ser las derechas, pero cuando esas objeciones se traducen en justificaciones para violarlas en detrimento de los gobernados, que "soberanamente" representan, entonces pueden apelar a la impunidad, al vil y vulgar autoritarismo. Debo entender entonces que el estado de derecho termina cuando las objeciones de los seres libres no agradan a los gobernantes? Que ironía…debo colocar mis convicciones morales en lugar aparte, creo localizado en la república llamada Utopía, cuya salida se llama falacia.
Que lejos han quedado las nociones de las libertades de los antiguos y las libertades de los modernos, sírvase entender como las dos caras del Dios Jano; no hay entendimiento de la realidad de las libertados políticas, de los que Bobbio llamó libertades de participación. Pero, convertiremos a través de las instituciones de la República nuestras conquistas libertarias en inaccesibles utopías(Morello:1998).
Por tanto, rechazo toda forma de la tiranía de las minorías.

Por su parte, la autoridad demandada da contestación a la ampliación de demanda presentada por la parte actora en los siguientes términos:"

"En relación a los conceptos de violación que supuestamente se le causan a la actora he de mencionar que, en particular con relación a los "preceptos legales violados" que señala ésta en el escrito con el cual se me corrió traslado, los mismos no tienen aplicación dentro del presente asunto y en particular los señalados con los incisos 7.1.1.1.1 al 7.1.1.1.4.
Con relación al concepto de violación marcado como 7.2.1.1. he de mencionar que efectivamente corresponde al Estado la actividad administrativa por lo que, es una actividad exclusiva de éste y es el mismo Estado quien fija las normas o reglas para que se desarrolle ésta.
Refiriéndome al concepto de violación marcado 7.2.1.2. he de mencionar que, aún y cuando existe la libertad de trabajo en nuestro país y la misma se encuentra salvaguardada por nuestra Carta Magna, es de explorado derecho que dicha libertad no es absoluta existiendo limitaciones las cuales son reguladas por el Estado por lo que, en ningún momento se ha violado la libertad de trabajo que tiene la parte actora, tanto es así que a la fecha sigue desarrollando una actividad laboral o económica dentro del Tianguis de la Feria.
Dando contestación al concepto de violación marcado como 7.2.1.3., el mismo son percepciones muy personales de la parte actora puesto que, en ningún momento se le ha impuesto de manera arbitraria como incorrectamente lo señala, limitación alguna puesto que, ahora resulta que después de tener trabajando desde el año de 1983 en el Tianguis de la Feria, hasta ahora considera que tiene limitaciones cuando la realidad es que por ***cuestiones de política de dicho tianguis y para evitar la competencia interna entre los tianguistas,*** *existen las condiciones limitadas de ciertos artículos por la razón antes expuesta.*

Refiriéndome al concepto de violación 7.2.1.4., las apreciaciones que lleva a cabo la actora en el mismo respecto a si son erróneas los casos de improcedencia que se invocaron en mi escrito inicial de contestación de demanda corresponde a éste tribunal de Justicia Administrativa el determinar la procedencia o improcedencia de los mismos.

El concepto de violación marcado con el 7.2.2.1.y 7.2.2.2 manifiesto que, como se puede apreciar de la simple lectura del documento a que hace alusión la parte actora, el mismo son unos "Estatutos" dictados para normar a los oferentes de los tianguis que opera la Dirección del Programa de Lucha Contra la Carestía los cuales, por su naturaleza misma, no requieren de su publicación en el Periódico Oficial del Estado como incorrectamente pretende hacerlo creer la actora.

Por último, y refiriéndome a los conceptos de violación marcados como 7.2.3.1. y 7.2.3.2., los mismos son improcedentes ya que, como es sabido por la actora las leyes son generales y nuestra carta magna prohíbe de manera expresa la existencia de legislaciones particulares por lo que, no existe discriminación alguna en perjuicio de la actora, además de que, para en el caso no admitido de que existiera la supuesta discriminación no corresponde a éste Tribunal resolver al respecto."

IV.- Se acredita la existencia del acto impugnado consistente en la restricción contenida en la tarjeta número 128 ciento veintiocho, para la limitación de vender los frutos consistentes en fresa, caña, aguacate, limón, naranja y plátano, visible en copia certificada a foja quince del expediente en que se actúa.

V.- A continuación por ser cuestión de orden público y estudio preferencial este Cuerpo Colegiado procede de oficio al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio señaladas por la autoridad demandada, mismas que se hacen consistir en la actualización de la fracción IV del artículo 205 del Código de

Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que existe un consentimiento tácito por parte de la actora con relación al acto que reclama, lo fundó en su solicitud fechada en julio de dos mil ocho, en la que solicita le sean retiradas las restricciones que tiene la tarjeta 128 ciento veintiocho, lo anterior de acuerdo con el numeral 223 del ordenamiento de la materia, ya que la demanda se deberá formular dentro de los quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, máxime que la tarjeta impugnada fue renovada el ocho de febrero del dos mil ocho, mediante recibo número 1463, mismo que la parte actora acompaño como documento fundatorio de su acción.

Al respecto, resulta necesario indicar que la causal de improcedencia sustentada por la autoridad demandada resulta improcedente, en virtud de que el acto que impugna la parte actora en el presente juicio de nulidad consiste en la declaración de negativa ficta y la nulidad de la negativa expresa derivada de la contestación de la demanda, figura jurídica que establece el derecho del particular para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir diez días hábiles en el caso de actos declarativos y treinta días respecto de actos constitutivos después de presentada la solicitud, siendo en el caso concreto de fecha quince de julio del dos mil ocho, para eliminar la restricción de la venta de fresa, caña, limón, naranja, plátano y aguacate de la

tarjeta número ciento veintiocho, a nombre de Agustina Rojo Salazar, tal y como lo dispone el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que indica que en estos supuestos la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa.

El criterio anterior, se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 173,736
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Tesis: 2a./J. 164/2006
Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para

> que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.
>
> Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Es decir, el presente juicio versa sobre la negativa de la autoridad a **eliminar la restricción que contiene la tarjeta número 128 ciento veintiocho a nombre de Agustina Rojo Salazar para la venta de ciertos productos como fresa, caña, limón, naranja, plátano y aguacate,** y no es en contra de la autorización y mucho menos de la revalidación de la tarjeta, por lo que de ninguna manera se trata de un acto consentido, por que si bien es cierto, desde la expedición de la tarjeta se le incluyo dicha restricción, tal circunstancia no es óbice para solicitar se le elimine esa restricción, y mucho menos precise la autoridad los razonamientos lógico jurídicos por la cual la determina esa restricción, por lo que en

consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada.

Dado que no existen más causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada y del estudio oficioso de las mismas, en la especie no se advierte la actualización de ninguna de ellas, se procede al estudio de los conceptos de violación argüidos por la parte actora.

VI.- La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa expresa de la Dirección de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo Económico, al contestar la demanda instaurada en su contra derivada de la falta de respuesta al escrito presentado el quince de julio del dos mil ocho, en el cual se solicita eliminar la restricción para la venta de fresa, caña, limón, naranja, plátano y aguacate de la tarjeta número ciento veintiocho, a nombre de Agustina Rojo Salazar, a la luz de los siguientes conceptos de violación:

"**1.-** (Deberes)

a) el acto impugnado constituye lesiones a mis prerrogativas especiales consagradas en el artículo 17 inciso b) del Protocolo de San Salvador, ya que obliga a las autoridades del Estado a propiciar actividades productivas respetando mi deseo o vacación, esto es llevando a cabo acciones positivas para evitar menoscabo en mi integridad moral, circunstancia que es contraria al no permitirme el vender todo tipo de frutas.
b) La aplicación de los tratados corresponde al ámbito de los controles de legalidad, por ello, se han soslayado dichos preceptos, lo que impide el pleno desarrollo de mi personalidad art 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

c) El artículo 3 fracción IX obliga al Estado a remover todos aquellos impedimentos de mi desarrollo integral, así como facilitarme una vejez plena derivada de atención integral que este litigio administrativo, como puede apreciarse no se cumple.
d) La restricción la libertad que le puede propiciar mejores condiciones, ni que decir sobre la pasividad de la autoridad responsable respecto al diseño y cumplimiento de políticas de desarrollo económico.

2.- (Dignidad Humana y libre desarrollo de la personalidad de los adultos mayores)

a) El artículo 3 de la Constitución del Estado le reconoce el derecho subjetivo a una existencia digna, misma que debe entenderse como la esencia de todas las libertades, el sustento espiritual y moral de la autonomía de la persona, al cual se restringe sin fundamento alguno, ya que en este campo no cabe reserva de ley, mucho menos que se pueda restringir por reglamento administrativo tal circunstancia e impida dedicarme a la multicitada actividad económica,
b) la autoridad carece de facultades para restringirme mi vocación, cuando su función únicamente es de manera coordinación y fomento transgrediendo el contenido del artículo 5 fracción I de la Ley de personas adultas mayores, es decir, se debe privilegiar sus necesidades por su condición de adulto mayor y no destruir su autonomía personal al limitarme mi actividad productiva, pues debe permitirle un entorno digno, seguro y decoroso que cumpla con sus requerimientos.

3.- (Derecho al mínimo vital en el estado social.)

a) asegurar que todos los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que le permitan desarrollar un plan de vida autónomo, que les permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad humana de todos los individuos, grupos y clases sociales, privilegiando aquellos en situación de vulnerabilidad
b) Evitar que se vea reducido en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permita llevar una existencia digna contraviniendo el contenido del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 y 5 de la Ley de los derechos de personas de adultos mayores, afecto su autonomía y autorealización, ya que se obstaculiza el fortalecimiento de su independencia y desarrollo personal comunitario

4.- (Derecho al mínimo vital en el estado social)

a) Asegura a los individuos que tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, con la posibilidad del ejercicio pleno de libertad y la dignidad humana, de todos los individuos, grupos y clases sociales, incorporando privilegiando aquellos individuos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de adulto mayor para alcanzar los objetivos trazados en su plan de vida.

5.- (Discriminación)

La existencia de restricciones en su actividad comercial, impone limitaciones para la venta de ciertas frutas, no obstante la autoridad permite la comercialización de dichos productos para determinadas personas, lo que la excluye de gozar de la misma de la misma prerrogativa al amparo de la Convención de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 24, ya que la autoridad esta obligada a permitir el goce de toda libertad, como la de comercio, libre competencia, en el apoyo

en el ámbito de su soberano de autonomía, con la que busca mejorar sus condiciones de vida, es decir la toral armonía de su dignidad humana con su entorno social que incluyen sus necesidades cotidianas."

Por su parte, la autoridad demandada señaló en su escrito de contestación respecto de los conceptos de violación identificados como 1, 2, 3, 4 y 5, lo siguiente:

"Ha prescrito el derecho de la actora a que le sea retirada su restricción, dado que los Estatutos que rigen el Programa de Lucha contra la carestía en el artículo 19 únicamente se prevé la entrega de un permiso a cada solicitante con el fin de evitar monopolios, asimismo autoriza únicamente la venta de cinco productor para el giro de frutas, y en su artículo prevé que únicamente podrá vender el producto autorizado, lo anterior de l conocimiento de la parte actora, ya que la misma suscribió copia del Reglamento citado, como se acredita con el original del documento citado
Además de que es una circunstancia que acepto desde el año de 1998, ya que año con año se han renovado sus tarjetas, en las que se le ha impuesto la restricción y la ha aceptado."

Asimismo, la parte actora señaló en su escrito de ampliación de demanda, lo consecuente:

1.- (Bloque de Convencionalidad)

Las pretensiones procesales no únicamente pueden estar fundamentadas en ordenamientos administrativos, sino también en diversos ordenamientos como serían los tratados internacionales, lo cuales también son de aplicación obligatoria, por lo que se considera afectación directa a la libertad de prerrogativa del derecho convencional, por lo que deben ser respetadas las distintas proyecciones de la dignidad humana como fuente principal de los derechos fundamentales, expresos, implícitos e inherentes al ser humano.
Resulta ser arbitraria la conducta de la autoridad debido que transgrede el principio de legalidad el cual se compone de distintos elementos como son: 1. Libertad genérica, que es una forma de protegerse con las intromisiones y limitaciones, irrazonables y arbitrarias del poder público, para desarrollar sus facultades, como es el determinar su forma de vida, la elección de vocación y mejorar sus condiciones de vida; 2. Principio de proporcionalidad y razonabilidad, derivado de criterio jurisprudencial

El principio de proporcionalidad el principio que no se respeta por la autoridad demandada, la cual se limita a reproducir preceptos legales inexistentes y hacer alusión a un consentimiento tácito de la actora respeto a todos los actos reclamados en el proceso administrativo.

2.- (Ilegalidad del acto administrativo de carácter general)

Se aplican preceptos legales sin que se cumplan los presupuestos de proporcionalidad y razonabilidad, implícitos en el principio de legalidad, ya que la restricción de las libertades debe realizarse un juicio de ponderación fáctica y normativa respecto a los privilegios humanos protegidos. La autoridad solo puede hacer lo que le permita el orden jurídico, por lo que aplicar disposiciones emanadas de un acto administrativo de carácter general inexistente trae como consecuencia la invalidez administrativa. Para la restricción debe contener los siguientes elementos: 1. La limitación sea permitida, 2.- sea necesaria, 3.- sea idónea, 4.- sea proporcional

No basta que se fijen reglas de manera indiscriminada, ya que las facultades reglamentarias de la administración pública estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de las libertades fundamentales configuradas en el orden legal.

3.- (Discriminación)

El control de proporcionalidad es intensificar el contenido de las conductas discriminativas, por actos u omisiones en la aplicación de normas jurídicas que incurran en restricciones generales sin tomar en cuenta situaciones particulares.

La discriminación puede darse de distintas formas por tomar parámetros irrazonables y otra parte por no tomar parámetros especiales.

VII.- Mediante audiencia celebrada en fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, ante la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se efectuó el desahogo de las pruebas ofrecidas por la **parte actora** consistentes en: **1**.- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Agustina Rojo Salazar, documento público con el que se acredita la edad de sesenta y un años de la actora, por lo que le corresponde la aplicación de la Ley de Derechos de Personas Adultas Mayores.

2.- Copia certificada de la tarjeta número 128 a nombre de Agustina Rojo Salazar, expedida por la Dirección de Abasto y Comercio Popular de Secretaría de Desarrollo Económico, documento público con el que se acredita la

existencia del acto impugnado consistente la restricción para la venta de caña, fresa, limón, naranja, plátano y aguacate.

3.- Recibo de pago relativo a la tarjeta número 128 a nombre de Agustina Rojo Salazar, documento público con el que se acredita el pago de los respectivos derechos.

4.- Escrito presentado el 15 quince de julio de 2008 dos mil ocho a la Directora de Política de Abasto de la Secretaría de Economía por Agustina Rojo Salazar, documento privado con el que se acredita la solicitud por parte de la actora de eliminar la restricción de su tarjeta.

De la misma forma, junto con su escrito de ampliación de demanda se le admitieron las siguientes probanzas: 1.- La contestación de demanda realizada por la Directora de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo Económico, documento público en el que se hace constar los razonamientos lógico jurídicos por los cuales no es procedente eliminar la restricción.

2.- Copia simple del Estatuto de la Dirección del Programa de Lucha contra la Carestía para normar a los Oferentes de los Tianguis que opera, misma que se le tuvo por haciendo suya por habérsele admitido a la demandada en cuanto al Programa de Lucha contra La Carestía. Documento público con el que se acredita los lineamientos del referido Programa; asimismo se admitió la presuncional legal.

Por otra parte en cuanto hace a la **Directora de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo Económico,** se desahogaron las siguientes probanzas: 1.- Nombramiento de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, documento público con el que se acredita el carácter con que se ostenta en el presente juicio;

2.- Copia del recibo de pago relativo a la tarjeta número 128 con folio número 1463 expedido por la Dirección de Política de Abasto de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, documento público con el que se acredita el pago de derechos de la respetiva tarjeta.

3.- Copia certificada de la tarjeta número 128 a nombre de Agustina Rojo Salazar, expedida por la Dirección de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo Económico, misma que se le tuvo por haciendo suya en virtud de que fue ofrecida por la parte actora; 4.- Original de la tarjeta número 128 a nombre de Agustina Rojo Salazar con fecha de vigencia del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, documentos públicos con los que se acredita la existencia del acto impugnado.

5.- Copia simple del Programa de Lucha Contra la Carestía; asimismo se admitieron la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Así como la prueba confesional a cargo de Agustina Rojo Salazar, en la que se indicó:

> "*Primera posición.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde el año 1989 ella es oferente del Programa de Lucha contra la Carestía, ahora Dirección de Abasto y Comercio Popular? Si es cierto*
>
> *Segunda Posición.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto lo es que a principios de cada año renueva la tarjeta con número 128 y que la avala como oferente? Si es cierto*
>
> *Tercera Posición.- ¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es que su tarjeta 128 de oferente señala los productos que puede vender? Si es cierto*
>
> *Cuarta Posición.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que ha pagado y recibido de conformidad cada año que renueva, la tarjeta (128) que avala como oferente? Si es cierto*
>
> *Quinta Posición.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho a la fecha su tarjeta de oferente ha contado con los productos autorizados que tiene hasta la actualidad? Si es cierto, porque no nos dejan vender lo que a uno le acomode.*
>
> *Sexta Posición.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde 1998 a la fecha ha ofertado o comercializado en el tianguis de la Feria con la tarjeta 128 y bajo los apartados descritos en la misma? Si es cierto*
>
> *Séptima Posición ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde el pasado mes de febrero del año en curso, recibió de conformidad la tarjeta 128? Si es cierto, con restricciones de fruta lo cual es en contra de la Constitución de vender lo que mas me acomode.*
>
> *Octava Posición ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que su tarjeta de oferente (128) no ha sufrido modificación alguna desde 1998 a la fecha? Si es cierto no hay modificación en la tarjeta."*

Medio de prueba con el que se acredita que desde el año de 1989 mil novecientos ochenta y nueve se le entrego a Agustina Rojo Salazar la tarjeta número 128 ciento veintiocho

con la restricción de fresa, caña, limón, naranja, plátano y aguacate.

VIII.- Debido que en el presente asunto que nos ocupa, la parte actora invoca dentro de sus conceptos de violación transgresión de diversos numerales de distintos convenios o tratados internacionales, resulta necesario precisar que a criterio de este Cuerpo Colegiado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos los acuerdos internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; por lo tanto son de carácter obligatorio para todas las autoridades en el país y debido que este Tribunal Administrativo es un órgano de control regulador de la legalidad de los actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales del Estado de Michoacán, es su obligación efectuar el estudio de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impugna a la luz de las disposiciones y agravios señalados por el actor.

En esa tesitura, el primer concepto de violación identificado con el numeral **1)** incisos **a), b)** y **d)** precisa el actor que se transgrede el artículo 17 inciso b) del Protocolo de San Salvador y 1° de la Ley de los Derechos de las

Personas Adultas Mayores, en el que se obliga a las autoridades del Estado a propiciar actividades productivas respetando su deseo o vocación, impidiendo el pleno desarrollo de su personalidad que se prevé en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al respecto, es dable señalar que dichos argumentos resultan inatendibles, debido que de ninguna manera las autoridades administrativas, en el caso concreto el Director de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado a coartado su derecho de ejercer una actividad económica, sino por el contrario con los documentos públicos consistentes en las tarjetas número 128, visibles a fojas cuarenta y tres a la cuarenta y ocho del expediente en que se actúa con vigencia del 31 treinta y uno de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; 31 treinta y uno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; 31 treinta y uno de diciembre de 2001 dos mil uno; 31 treinta y uno de diciembre de 2002 dos mil dos, 31 treinta y uno de diciembre de 2003 dos mil tres; 31 treinta y uno de diciembre de 2004 dos mil cuatro; 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco y 31 treinta y uno de diciembre de 2006 dos mil seis, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 450 fracción III y 562 del Código de

Procedimientos Civiles de la Entidad, se acredita el hecho de que es miembro del Tianguis denominado “La Feria”, para la comercialización de fruta, con excepción de naranja, plátano, fresa, caña, limón y aguacate, por lo que ejerce una actividad comercial lícita de acuerdo con los programas y políticas de desarrollo económico señalados por el Estado, lo que evidencia que lejos de tener coartado un derecho, lo viene ejerciendo.

En cuanto hace al argumento identificado como **c)** el mismo resulta inatendible debido que precisa se afecta el contenido del artículo 3 fracción IX, consistente en remover todos los impedimentos para su desarrollo integral, sin embargo no precisa de que ordenamiento jurídico y de que manera le afecta directamente, por lo que el mismo resulta inatendible.

Ahora bien, en cuanto hace a los agravios identificados como **2), 3) y 4)** con sus respectivos incisos los mismos se estudian en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre si, y en obvio de inútiles repeticiones el actor señala que en el artículo 3 de la Constitución del Estado le reconoce el derecho subjetivo a una existencia digna, misma que debe entenderse como la esencia de todas las libertades, la cual se restringe sin fundamento alguno, ya que por medio de un reglamento u ordenamiento administrativo se le impide ejercer la actividad económica que le favorezca, dado que la autoridad carece de facultades para restringir le vocación

transgrediendo el contenido del artículo 5 fracción I de la Ley de Personas Adultas Mayores, ya que se le debe permitir el desarrollo de un plan de vida autónomo en el cual debe ser privilegiadas sus necesidades por la condición de adulto mayor y no destruir su autonomía personal como ser humano al limitarle su actividad productiva.

En esa tesitura, resulta dable señalar que dichos conceptos de violación resultan inatendibles dado que si bien es cierto, con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja diecinueve del expediente en que se actúa, se acredita que la C. Agustina Rojo Salazar tiene como fecha de nacimiento el 28 veintiocho de agosto de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, esto es, a la fecha acredita tener la edad de 61 sesenta y un años, confirmando la calidad de adulto mayor con que se ostenta, sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para señalar que se le impide su libre desarrollo como ser humano y adulto mayor, debido que no existe una restricción por parte de la autoridad para ejercer su vocación, sino por el contrario con el desahogo de la confesional a cargo de la actora, se advierte que manifestó:

*"**Primera posición**.- ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde el año 1989 ella es oferente del Programa de Lucha contra la Carestía, ahora Dirección de Abasto y Comercio Popular? Si es cierto*

Segunda Posición.- *¿Qué diga la absolvente como es cierto lo es que a principios de cada año renueva la tarjeta con número 128 y que la avala como oferente? Si es cierto*

Tercera Posición.- *¿Qué diga la absolvente que es cierto como lo es que su tarjeta 128 de oferente señala los productos que puede vender? Si es cierto*

Cuarta Posición.*- ¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que ha pagado y recibido de conformidad cada año que renueva, la tarjeta (128) que avala como oferente? Si es cierto*

Quinta Posición.- *¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho a la fecha su tarjeta de oferente ha contado con los productos autorizados que tiene hasta la actualidad? Si es cierto, porque no nos dejan vender lo que a uno le acomode.*

Sexta Posición.- *¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde 1998 a la fecha ha ofertado o comercializado en el tianguis de la Feria con la tarjeta 128 y bajo los apartados descritos en la misma? Si es cierto*

Séptima Posición *¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que desde el pasado mes de febrero del año en curso, recibió de conformidad la tarjeta 128? Si es cierto, con restricciones de fruta lo cual es en contra de la Constitución de vender lo que mas me acomode.*

Octava Posición *¿Qué diga la absolvente como es cierto como lo es que su tarjeta de oferente (128) no ha sufrido modificación alguna desde 1998 a la fecha? Si es cierto no hay modificación en la tarjeta."*

Con el medio probatorio citado con antelación se confirma que la actora cuenta con su autorización desde 1989 mil novecientos ochenta y nueve, para comercializar cinco frutas en el tianguis denominado "La Feria" con excepción de la fresa, limón, plátano, aguacate y naranja que le fue impuesta desde esa fecha, y la misma no ha sufrido modificación alguna por lo que se desvirtúa la afirmación de la actora dado que de ninguna manera existe una afectación a su dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como adulto mayor.

Ahora bien, por cuanto hace al **5)** concepto de violación, consistente en el argumento de que la restricción en su actividad comercial, es una práctica discriminatoria ya que le impide gozar de las mismas prerrogativas al amparo de la Convención de Derechos Humanos.

En esa virtud, dicho argumento resulta inatendible debido que si bien es cierto, todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, edad, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, sin embargo se acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, por lo tanto, en esa virtud la parte actora no acredita con medio de convicción alguno la practica discriminatoria, debido que no acredita la desigualdad entre los demás comerciantes del “Tianguis la Feria”, o en su caso, respecto de los comerciantes adultos mayores.

Por lo tanto, no señala con relación a quien o con quien se le esta discriminando, es decir, no determina un parámetro o una referencia alguna de comparación con otras personas que estando en la misma condición de adulto mayor o calidad de comerciante, no se le haya impuesto la restricción como ella, por lo que en todo caso no existe una afectación directa como lo indica.

Es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra indica:

No. Registro: 180,345
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Tesis: 1a./J. 81/2004
Página: 99

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior

que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Por último, en cuanto hace al concepto de violación precisado en la ampliación de la contestación de la demanda, denominado ilegalidad del acto administrativo de carácter general, se precisa la indebida aplicación de los artículos 19 y 20 fracción III del Estatuto de la Dirección del Programa de Lucha contra la Carestía, ya que la autoridad precisa una restricción, la cual únicamente se encuentra facultada para

hacer lo que le permita el orden jurídico, por lo que aplicar disposiciones emanadas de un acto administrativo de carácter general inexistente trae como consecuencia la invalidez administrativa.

El concepto de violación aducido por la parte actora, resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez de la restricción que contiene la tarjeta número 128 ciento veintiocho, en base a los siguientes razonamientos:

Debido que la Dirección de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, señaló en su escrito de contestación de demanda que los Estatutos de la Dirección del Programa de Lucha contra la Carestía para Normar a los Oferentes de los Tianguis que opera y su respectivo reglamento, se prevé en el artículo 19 la entrega de un permiso para el solicitante con el fin de evitar monopolios, así como únicamente autoriza la venta de cinco productos para el giro de frutas, así como el oferente únicamente podrá vender el producto autorizado, por lo que dichas circunstancias fueron del propio conocimiento de la parte actora ya que la misma suscribió copia del propio reglamento citado, aunado que es una circunstancia que aceptó desde el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ya que año con año se han renovado sus tarjetas con la misma restricción y la ha aceptado.

En esa virtud, resulta fundado el concepto de agravio señalado por la parte actora, debido que el “Estatuto de la

Dirección del Programa de Lucha contra la carestía para normar a los oferentes en los tianguis que opera", ya que como señala la actora el mismo no fue publicado, por lo que carece de eficacia obligatoria y aún cuando supuestamente haya sido hecho del conocimiento de Agustina Rojo Salazar como señala la autoridad demandada que la propia actora lo suscribió, dicha circunstancia no es suficiente para que le sea obligatorio.

Es aplicable, al criterio anterior las siguientes tesis aisladas, que a la letra indican:

No. Registro: 384,990
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXIII
Tesis:
Página: 1641

LEYES, OBLIGATORIEDAD Y PUBLICACION DE LAS. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para que la ley se repute debidamente publicada y sea, por lo mismo, obligatoria en un lugar y momento determinados, no basta su inserción en el Diario Oficial, sino que es indudable que se llenen los demás elementos que son necesarios para que pueda subsistir la presunción legal de que dicha ley ha llegado a conocimiento de todos, o sea aquellos que hacen posible este conocimiento, como el transcurso del tiempo necesario para que el texto legal pueda llegar al lugar donde debe regir, con la oportunidad indispensable para que materialmente pueda ser conocido. Exigir lo contrario es obrar contra la naturaleza humana y, por lo mismo, violar las garantías del artículo 16 constitucional. Hay que hacer resaltar que las leyes deben considerarse como publicadas no cuando lo son formalmente, por la fecha del Diario Oficial, sino cuando lo son realmente por haber sido puesto en circulación dicho Diario Oficial; y existiendo siempre la presunción de que su publicación real es su publicación formal, para destruir esa presunción se necesitan pruebas

que de manera plena e indubitable engendren la convicción de que no han coincidido la publicación formal y la real de una determinada ley.

Amparo penal directo 2003/49. Marín Lezama Braulio. 15 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

No. Registro: 329,856
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa, Común
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXII
Tesis:
Página: 3347

LEYES, OBLIGATORIEDAD DE LAS. Tratándose de las leyes, decretos, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, es punto perfectamente definido que la obligación para los habitantes del país, de cumplir con la ley, no puede existir en tanto que no conozcan los mandatos de la misma, y como es materialmente imposible que una ley promulgada en determinado lugar, sea conocida el mismo día de su publicación en todo el país, el legislador estableció que para que se repute promulgada una ley, en los lugares en que no resida la autoridad que haga la promulgación, se computará el tiempo de acuerdo con las distancias que existen entre la ciudad en que se promulgó y las demás en que deba regir.

Amparo administrativo en revisión 2976/39. Ferrocarril Urbano de Orizaba, S. A. 6 de diciembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que el "Estatuto de la Dirección del Programa de Lucha contra la carestía para normar a los oferentes en los tianguis que opera", no prevé disposición alguna en la que se determine la restricción que impone la autoridad, sino que únicamente en su artículo 19, establece:

*"**Artículo 19.-** Tratándose de puestos, la Dirección solo otorgará un permiso a cada solicitante con el fin de evitar los monopolios; así mismo autorizará la*

venta de cinco productos como máximo para el giro de frutas"

Luego entonces, de la transcripción anterior se prevé la autorización para la venta de fruta con un máximo de cinco productos, no obstante en el mismo no se establece que estos deban ser restringidos, por lo que efectivamente la autoridad se encuentra actuando fuera del margen de la ley, debido que en el referido Estatuto no existe disposición expresa en la que se indique que las autorizaciones deben tener una restricción, máxime que el mismo no es de aplicación obligatoria a la actora, por lo que la restricción impuesta en la tarjeta número 128 ciento veintiocho no se encuentra debidamente fundamentada, **en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 fracción IV y 278 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a declarar la nulidad de la restricción y en su caso se debe restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos, es decir, se le emita una nueva tarjeta en la que se autorice la venta de cinco frutas sin restricción alguna respecto del tipo o variedad de frutos para comercializar y para el caso que proceda conforme a derecho la revalidación de la citada tarjeta, se expida sin**

restricción en la variedad de los cinco frutos de los que se le ha conferido el derecho de comercialización.

El criterio anterior se fortalece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

> No. Registro: 173,565
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común
> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXV, Enero de 2007
> Tesis: I.6o.C. J/52
> Página: 2127
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.
>
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.
>
> Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
>
> Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
>
> Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
>
> Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

No. Registro: 194,798
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Enero de 1999
Tesis: VI.2o. J/123
Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.
Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".

En consecuencia, se **ordena a la Directora de Abasto y Comercio Popular de la Secretaría de Desarrollo**

Económico del Estado de Michoacán, emita una nueva tarjeta a nombre de Agustina Rojo Salazar, en la que se autorice la venta de cinco frutas, sin señalar restricción alguna respecto del tipo o variedad de frutos para comercializar y para el caso que proceda conforme a derecho la revalidación de la citada tarjeta, se expida sin restricción en la variedad de los cinco frutos de los que se le ha conferido el derecho de comercialización, lo que deberá de cumplir dentro del término de los diez días hábiles siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia. En consecuencia se ordena a la autoridad demandada informe en su oportunidad, sobre el cumplimiento de la sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten donde se encuentre debidamente notificada la actora.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad de la restricción de la tarjeta número 128 ciento veintiocho, y se ordena a la Directora de Abasto y Comercio Popular de la**

Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán, emita una nueva tarjeta a nombre de Agustina Rojo Salazar, en la que se autorice la venta de cinco frutas, sin señalar restricción alguna respecto del tipo o variedad de frutos para comercializar y para el caso que proceda conforme a derecho la revalidación de la citada tarjeta, se expida sin restricción en la variedad de los cinco frutos de los que se le ha conferido el derecho de comercialización, en base a los razonamientos señalados en el Considerando VIII del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.